



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0307/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SS-00097, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020). Cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRAL (INABIMA) a cargo del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber sido incoado a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. Ley 451-08 (sic) la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación, Núm. 66-97, de fecha 10/04/1997 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones para los maestros, OTORGANDOLE la pensión por sobrevivencia al señor ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, desde el fallecimiento de la señora DOLORES MILADY GONZALEZ DE ALVAREZ en la cantidad último salario devengado por y treinta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$33,564.78), por los motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al astreinte solicitados por los motivos expuestos en la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ODENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la accionante, ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, a las accionadas, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO EL MINISTERIO DE HACIENDA, al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRAL (INABIMA) A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PEOCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a través del Acto núm. 861/2020, de veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A través del Acto núm. 236/2020, de veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.

De igual forma, mediante el Acto núm. 324/2020, de siete (7) de agosto, del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Eduardo Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se les notifica la sentencia recurrida a los representantes legales del señor Armando Álvarez Martínez.

Así mismo fue notificada la sentencia recurrida a los representantes legales de la Dirección General de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado, mediante el Acto núm. 810-2020, de veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Además, fue notificada la sentencia recurrida a los representantes legales del Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 811-2020, de veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue presentado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la indicada Sentencia de núm. 0030-04-2020-SSSEN-00097, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), y recibido en este tribunal el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida en revisión a través del Acto núm. 659-2020, de seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Armando Álvarez Martínez contra la Dirección General de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, por considerar que se había violentado su derecho a la pensión por sobrevivencia. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*7. LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES: sostiene que la institución responsable de realizar el pago de la pensión por sobrevivencia, (sic) sino que lo es la Dirección Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que solicita a este tribunal, Que se excluya a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de la presente acción de amparo de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que si el demandado no es la autoridad obligada, deberá informarlo al juez, indicando la autoridad obligada, deberá informarlo al juez, indicando la autoridad a quien corresponde el cumplimiento, por tanto la autoridad obligada es el Dirección Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y en consecuencia que se rechacen todas las pretensiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la parte accionante, por improcedentes mal fundada y carente de base legal.*

*13. En tal sentido, el accionante solicita a este tribunal que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES cumpla con el artículo 6 de la Ley 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones establece que: "En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus sin embargo cabe destacar qué la mencionada ley no es aplicable a aquellas instituciones estatales cuyas leyes especiales contemplan la forma en que funcionará su Sistema de Seguridad Social.*

*15. Conforme al estudio del caso esta Sala ha constatado que la fallecida señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ recibió una pensión mensual por haber trabajado en el Estado como maestra es decir que la institución encargada del pago de dicha pensión lo era el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por lo que en virtud del artículo 159 de la Ley General de Educación Núm. 66-97 de Bienestar Magisterial, el cual establece lo siguiente: "Se crea el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de Seguridad Social y mejoramiento de calidad de vida del personal de educación Dominicana y sus familiares tanto activo como pensionados y jubilados".*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Que en un primer orden, la parte recurrente hizo todos los procedimientos establecidos por Ley para la obtención de su jubilación y pensión, por lo que se advierte que escapa de sus manos, (sic) el hecho de no recibir respuesta a tiempo de la parte de la Administración. Por consiguiente, es un hecho evidente que las funciones o servicios que presto la fallecida, señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, están regidos por la citada Ley General de Educación, en tanto que el organismo responsable para dar respuesta a dichas pretensiones es el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), el cual en la última audiencia celebrada en fecha 18/03/2020 se hizo representar por la Procuradora General Administrativa Adjunta, Licda. Ketty Muñoz.*

21. *Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que el mismo mantenía una relación matrimonial la (sic) señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ (fallecida), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por esta como pensionada pasan a manos de su esposo sobreviviente.*

22. *Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado que procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, (sic) se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social del accionante, señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, dado que como consecuencia del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) organismo a cargo del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en el sentido de honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia, que figura a nombre de la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ, en beneficio del accionante ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien convivía en matrimonio con la beneficiaria de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta sala, en consecuencia ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), proceder: a) LIQUIDAR, de conformidad con los preceptos legales contenido en la Ley núm. 66-97 de fecha 09/04/1997 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía a la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ALVAREZ y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde al señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ. b) ORDENAR INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a otorgar el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor de accionante, tomando en cuenta en dichos pagos (sic) las mensualidades que desde, la muerte de la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende a través de su instancia de revisión que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00097, por haberse violentado el derecho de defensa, ya que no se les permitió aportar las pruebas que demostrarían que ellos no han violentado ningún derecho fundamental al recurrido en revisión. En adición, el recurrente solicita que se designe un nuevo tribunal que conocerá el nuevo juicio de amparo. Para fundamentar sus alegatos expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*Que, mediante el Acto No. 820/2019, de fecha 15 de noviembre del año 2019, Darío Tavera Muñoz, Alguacil Ordinario del 3er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Santo Domingo, el señor Armando Álvarez Martínez, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0002790-3, domiciliado y residente en la calle Jacuba No. 8, apartamento 302C del Residencial Ana Paula 2, del sector Arroyo Hondo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su calidad de esposo de la ex pensionada y finada Dolores Milady González de Álvarez, quien era de nacionalidad dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 084-0002934-7, por conducto de sus abogados apoderados especiales, los Lcdos. Ereni Soto Muñoz y Ángela L. Duvergé, intimaron al Director de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicano para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del indicado acto le pagara al señor Armando Álvarez Martínez el equivalente a 12 salarios y el otorgamiento de una pensión por viudez. partidas que ascienden a la suma de RD\$402,777.36 en un pago único y RD\$33,564.78 mensuales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respectivamente, 'en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 Párrafo 1 de la Ley 379-81 , sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, y fundamentado en los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias Nos. 432-2015 de fecha 30 de octubre del año 2015 y la 158-2018, de fecha 17 de julio del año 2018, así como otras normas orden Constitucional y legal. Adicionalmente, advierte que, en caso de no obtemperar al requerimiento contenido en la intimación de referencia el señor Armando Álvarez Martínez hizo formales reservas de interponer una acción de amparo de cumplimiento. (Ver documento del inventario)*

*Que, el 18 de marzo del año 2020, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) estuvo representado por el Licdo. Alberto José Melo Marte en la audiencia convocada al efecto. Antes de subir a estrado los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispusieron, por mediación del Alguacil de turno, que todos los abogados presentes salieran de la sala de audiencias por medidas de prevención en salud, específicamente el distanciamiento social. Asimismo, se informó que los abogados que las causas enroladas serían convocados y llamados en voz alta a las puertas del tribunal por el alguacil en el orden fijado para las audiencias del día. El rol de la audiencia de la acción de amparo de referencia fue el número 12, identificado bajo el expediente Núm. 2019-ETSA-02857. (Ver documento 3 del inventario)*

*Que, el alguacil de turno estuvo llamando en voz alta a las puertas de la sala de audiencia a los abogados presentes en el orden del rol. Al arribar al rol No. 10, en inobservancia a las instrucciones impartidas previamente por el tribunal, ingresaron al mismo tiempo a la sala de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencias un grupo numeroso de abogados, entre los cuales se encontraban los abogados del accionante Armando Álvarez Martínez y del accionado Direccion General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. En el momento en que el alguacil de estrado salió a las puertas del tribunal anunciar el rol No. 10 el abogado suscribiente lo abordó y recordó que estuviera al pendiente de que estaba presente y a la espera de ser llamado. Resulta que, un tiempo más tardes salieron varios abogados del tribunal. Para el infortunio del abogado del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el alguacil procedió a llamar a los abogados que representaban la causa del rol No. 13, anuncio con el que puso en evidencia haber omitido llamar en voz alta afuera de las puertas del tribunal el rol No. 12, según lo dispuesto previamente por el propio tribunal, concretándose por vía de esta omisión en una violación al sagrado derecho de defensa del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por cuanto el abogado apoderado se vio imposibilitado de dar calidades y formular medios de defensa en estrado para los cuales fue fijada dicha audiencia.*

*Que, ante la falta incurrida por el alguacil de estrado el suscribiente entró inmediatamente a la sala de audiencias a reclamar lo acontecido. Al percatarse de la situación, la Magistrada Luisa N. Del Carmen Canaán P. preguntó al alguacil si todos los abogados del rol 12 se habían retirado, lo cual fue contestado afirmativamente. Ante la situación ocurrida la jueza informó al abogado reclamante que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) fue representado por la Procuraduría Administrativa al no verificarse una defensa en estrado. Esto fue contestado por el abogado actuante debido al hecho incontrovertido de que solo el del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y su abogado poseen la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentación que acredita efectivamente su defensa y prueba eficaz de que al accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales. Tras la juez presidente deliberar brevemente con los demás jueces del tribunal instruyeron al abogado a solicitar una REAPERTURA DE DEBATES a los fines de salvaguardar el derecho a defensa del INABIMA. Recibidas las orientaciones de lugar el abogado actuante procedió a retirarse de la sala de audiencia orientado sobre la vía por medio de la cual lograría obtener la subsanación al derecho de defensa vulnerado a su cliente. (Ver documento 4 del inventario)*

*Que, por efecto de la renuncia citada Ut supra, la docente fallecida reconoció expresamente que sus familiares sobrevivientes no recibirían el beneficio de pensión por sobrevivencia en caso de fallecer, al tiempo en que también exoneró de toda responsabilidad al INABIMA. Al presentar su renuncia al Seguro de Sobrevivencia, la finada Dolores Milady González de Álvarez abandonó la cobertura de dicho seguro, dejando de aportar las primas requeridas para solventar la cobertura del seguro de sobrevivencia.*

*Que, una de las consecuencias naturales y lógicas de discontinuar las aportaciones al seguro de sobrevivencia y del abandono de la cobertura de este, es la pérdida de los beneficios que se podían derivar a través de dicha prestación. Esto bajo el entendido de que el seguro de sobrevivencia al que la señora Dolores Milady González de Álvarez renunció cubre un riesgo consistente en un hecho futuro pero incierto en cuanto a su fecha de concreción (el fallecimiento), sin embargo, para que se tenga derecho a recibir el beneficio el riesgo cubierto debe producirse dentro de la cobertura del seguro, condición que en el caso de la finada Dolores Milady González de Álvarez no aplicaba debido a su renuncia voluntaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El señor Armando Álvarez Martínez depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), a través del cual pretende que este tribunal, de forma principal, declare la inadmisibilidad del recurso por estar fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos y, de manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, que se rechace el recurso en caso de que sea declarado admisible. Expone los siguientes argumentos para obtener lo que procura:

*QUE HABIENDO FALLECIDO, LA PENSIONADA DEL ESTADO DOMINICANO, LA SEÑORA DOLORES MILADY GONZALEZ DE ALVAREZ Y AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, LA MISMA ERA LA ESPOSA DEL HOY DEMANDANTE EN AMPARO DE CUMPLIMIENTO, SEÑOR ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, A DICHO VIUDO, SEÑOR ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, POR APLICACIÓN Y MANDATO, DE LOS ARTICULOS 11 Y 175, DE LA LEY 451-08, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES DE MAESTROS DEL SECTOR PUBLICO, EL MISMO ES ACREEDOR ANTE EL INSTITUTO DE BIENESTAL MAGISTERIAL, INABIMA, COMO REPONSABLE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TANTO DE LOS MAESTROS Y SUS DEPENDIENTE DEL PAGO DE PENSION QUE ME CORRESPONDEN, COMO EL VIUDO DE LA EMPLEADA PUBLICA PENSIONADA, LA PROFESORA Y HOY FINADA, DOLORES MILADY GONZALEZ DE ALVAREZ.*

*A QUE EN LO ATINENTE AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, DEL INSTITUTO DE BIENESTAL*

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MAGISTERIAL, INABIMA, EN CASO DE NO ACOGERSE EL MEDIO DE INADMISION DEL PLAZO PREFIJADO. Y DONDE LA DEFENSA DEL REVISOR ARGUMENTA EN SINTESIS, QUE EL DÍA EL DÍA MIERCOLES DIESCIOCHO 18, DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, QUE FUE EL DÍA CUANDO SE CONOCIO EL RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS JUECES QUE EMITIERON LA SENTENCIA HOY REVISADA, ESTANDO EL ABOGADO DE LA REVISORA EN DICHA CORTE, POR ERRORES ATRIBUIDO POR ELLOS AL ALGUACIL DE ESTRADO EN EL LLAMADO DE LA AUDIENCIA, NO PUDIERON PARTICIPAR Y DEFENDERSE DE DICHA ACCION DE AMPARO, POR LO QUE ENTIENDEN QUE SE LE HA VIOLADO SU DERECHO DE DEFENSA, ES POR LO QUE LE PIDEN AL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE TENGA A BIEN ACOGER DICHO RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL Y ENVIAR EL CASO ANTE OTRO TRIBUNAL, PARA QUE ORDENE LA CELEBRACION DE UN NUEVO JUICIO.*

*LA PARTE RECURRIDA, EL AGRAVIADO, SEÑOR ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, POR MEDIACION DE SUS ABOGADOS APODERADOS, TIENE A BIEN CONSTESTAR DICHS ARGUMENTOS EN LA FORMA SIGUIENTE. QUE EL NUMERAL TRES 3, DEL ARTICULO 81, DE LA LEY 137-11, MOD, POR LEY 14511, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ESTABLECE QUE LA NO COMPARECENCIA DE UNA DE LAS PARTES, NO SUSPENDE EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE AMPARO. QUE EL ARTICULO 78, DE LA LEY 137-11, MOD, POR LEY 145-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONAL, LO QUE EXIGE ES QUE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SE CITE A LA PARTE AGRAVIANTE Y TAL COMO EXPRESO LA HOY REVISORA DE SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, INSTITUTO DE BIENESTAL MAGISTERIAL, INABIMA, EN SU ESCRITO DE REVISION, EN SU PAGINA TRES 3, RECONOCEN QUE FUERON CITADO MEDIANTE EL ACTO NO. 181-2020, DE FECHA DOS 2, DEL MES DE MARZO, DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, PARA CONOCER Y DEFENDERSE DE DICHA ACCION DE AMPARO EN AUDIENCIA DE FECHA MIERCOLES DIESCIOCHO 18, DEL MES DE MARZO, DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020 Y QUE ESTUVIERON PRESENTE EN DICHA CORTE, PERO QUE POR CULPA ATRIBUIDA POR LA PARTE REVISORA, INSTITUTO DE BIENESTAL MAGISTERIAL, INABIMA, AL ALGUACIL DE ESTRADO DE DICHA CORTE NO PUDIERON DEFENDERSE, CULPA O FALTA QUE NO SE HA PROBADO, LO CUAL ES UN MERO ARGUMENTO. QUE ESAS SOLAS CIRCUNSTANCIA POR SI SOLA, NO ES PRUEBA PARA REVOCAR LA SENTENCIA AQUI RECURRIDA Y MENOS PARA ORDENAR LA CELEBRACION DE UN NUEVO JUICIO PARA CONOCER NUEVAMENTE EL RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, TODA VEZ, QUE ESA FIGURA JURIDICA DEL NUEVO JUICIO, NO SE APLICA A LA MATERIA DEL AMPARO Y SOLO EXISTE EN LOS JUICIOS EN MATERIA PENAL, RAONES POR LAS CUALES, TENEMOS A BIEN SOLICITAR MUY RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, QUE EN BASE A LA DOCUMENTACION EN QUE SE AOYA LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 0030-04-2020-SSSEN-00097, DE FECHA DOS DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, DICTADA POR LA 3ERA SALA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, TENGAN A BIEN RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO REVISION DE SENTENCIA DE AMPARO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUMPLIMIENTO, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE BIENESTAL MAGISTERIAL, INABIMA, A TRAVE (sic) ABOGADO, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y CARENTE DE BASE L QUE LAS COSTAS SEAN COMPENSADA, POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.*

**6. argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo**

El procurador general administrativo produjo un escrito de defensa con relación al recurso que nos ocupa; pretende que este tribunal acoja el recurso y revoque la sentencia recurrida. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) suscrito por el Lic. Alberto José Melo Marte, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Documentos y pruebas depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Magisterial

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, de dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. 861/2020, de veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 236/2020, de veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 324/2020, de siete (7) de agosto, del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Eduardo Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 810-2020, de veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 811-2020, de veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Armando Álvarez Martínez, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).
9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, por ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).
10. Copia del extracto de acta de defunción de la señora Dolores Milady González.
11. Copia del extracto de acta de matrimonio de los señores Dolores Milady González y Armando Álvarez Martínez.
12. Copia del cheque como pago del seguro funerario de la señora Dolores Milady González.
13. Copia del acto de renuncia a los beneficios del seguro de sobrevivencia que la señora Dolores Milady González, hiciera ante la notaria Licenciada Mirolanda Yudelca Guerrero Guerrero, abogada notario del municipio Baní, Provincia Peravia, quien legaliza la firma.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a la solicitud de entrega de pensión por

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobrevivencia que realizara el señor Armando Álvarez Martínez al director de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicano, para que en un plazo de quince (15) días le fueran pagado el equivalente a 12 salarios y el otorgamiento de una pensión por viudez, por ser este el esposo sobreviviente de la señora Dolores Milady González —fallecida—, quien en vida era maestra.

Posteriormente, ante el no pago de la suma requerida, el señor Armando Álvarez Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la que fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, que la declaró procedente y ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) otorgarle la pensión por sobrevivencia al esposo de la señora fallecida. Ante esta realidad, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión con la intención de que este tribunal revoque la sentencia recurrida.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es inadmisibile por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En los casos sometidos al escrutinio del Tribunal Constitucional, lo primero que debe ser analizado es si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido para ser depositado. En este contexto, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “[el]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”<sup>1</sup>.

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que se computan solo los días laborables y en plazo franco, o sea, no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, tampoco el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo. Este criterio se encuentra establecido en las sentencias TC/0360/18<sup>2</sup>, TC/0125/19<sup>3</sup>, TC/0317/19<sup>4</sup>, y TC/0208/20<sup>5</sup>, entre otras.

d. En este contexto, este colegiado constitucional pudo verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 861/2020. Por su parte, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por ante la Secretaría General del

---

<sup>1</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> De diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> De veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<sup>4</sup> De quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>5</sup> De catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), según consta en la remisión de documentos enviada a este tribunal constitucional.

e. Por lo expuesto anteriormente, este tribunal concluye que, si se notificó la sentencia impugnada, el lunes veintisiete (27) de julio "*dies a quo*", el cual no se cuenta, el plazo empieza el martes veintiocho (28). Al no contarse ni el sábado 1ro. ni el domingo 2, se retoma el conteo el lunes (3), que es el "*dies ad quem*", el cual tampoco se cuenta; por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el martes 4. Al incoar su recurso de revisión el día cinco (5) de agosto, este colegiado constitucional colige que fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que dispone el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneos.

f. Por último, conviene precisar que mediante la Sentencia TC/0139/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se determinó la reanudación del cómputo de los plazos procesales ante este tribunal constitucional a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Estos habían sido suspendidos como consecuencia de los efectos de la declaratoria del Estado de Emergencia. En la indicada sentencia TC/0139/21 se estableció:

*5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En consecuencia, el presente recurso no se beneficia de la suspensión que operó sobre el referido cómputo de plazos procesales en razón de que fue interpuesto el cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad a la fecha de reanudación del cómputo de los plazos procesales ante este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial

Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(INABIMA), a la parte recurrida, señor Armando Álvarez Martínez y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**